

# Tortura. Ejecución extrajudicial. Estándar probatorio

## Corte IDH. Caso *Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392

*por María Daniela Rivero<sup>1</sup> y Santiago Medina Villarreal<sup>2</sup>*

### Introducción

En el caso que aquí comentamos las organizaciones que representaron a las víctimas en el proceso interno y a nivel interamericano alegaron durante el trámite procesal la responsabilidad internacional de Venezuela por las ejecuciones extrajudiciales de los hermanos Robert Ignacio y David Octavio Díaz Loreto, así como de su padre Octavio Ignacio Díaz Álvarez, sumado a la tortura sufrida por Robert Ignacio, ocurridas el 6 de enero de 2003 por parte de funcionarios policiales del Cuerpo de Seguridad y Orden Público del Estado Aragua.

En los casi 11 años en que la Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos (en adelante, la Comisión) estuvo a cargo del caso,<sup>3</sup> analizó dos versiones sobre los hechos: la relatada por los funcionarios policiales y la de varios testigos y la familia. Según la primera, se iniciaron enfrentamientos cuando una comisión policial los identificó en la vía pública como supuestos responsables de un delito.

1 Abogada (Universidad Católica Andrés Bello, Venezuela). Experta en derechos humanos y litigio internacional. Maestra en Derecho Internacional de los Derechos Humanos (Universidad de Notre Dame). Fue abogada de la Corte IDH, asesora legal para el Programa de América Latina y el Caribe en el Centro de Derechos Reproductivos y abogada en Consultores Jurídicos Ayala, Dillon, Fernández, Linares & Chavero. Actualmente, es consultora independiente en derecho internacional de los derechos humanos.

2 Abogado (Universidad del Cauca). Experto en derechos humanos y litigio internacional. Doctorando en Antropología (Universidad de Los Andes). Ha sido consultor independiente en temas de derechos humanos y ha ejercido la docencia universitaria y como investigador social. Fue abogado de la Corte IDH entre 2006 y 2010. Actualmente trabaja en la Comisión de Verdad en Colombia.

3 La petición fue interpuesta ante la CIDH el 14 de marzo de 2007 y el caso fue sometido a la Corte IDH el 6 de diciembre de 2017.

Al resultar herido Robert Ignacio, los funcionarios policiales procedieron a llevarlo a un centro de salud y continuaron la persecución de su padre y hermano, lo que dio lugar a un segundo enfrentamiento. En cuanto a la segunda versión, se indicó que las tres víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente en dos momentos distintos. El primero, cuando Robert Ignacio fue sacado de su vivienda por una comisión policial tras ser herido, y fue trasladado por la zona sin ser llevado deliberadamente de manera inmediata a un centro de salud, al que ingresó horas después sin signos vitales. En un segundo momento, cuando su hermano David Octavio y su padre Octavio Díaz salieron en su búsqueda, transportados por un vecino, fueron interceptados por los funcionarios policiales, quienes les dispararon, y luego fueron llevados a un hospital sin signos vitales. Sobre esta última versión, la Comisión concluyó “que existe consistencia entre [los hechos y] el contexto [, con] las declaraciones de los familiares y de otros testigos que apuntan a que lo sucedido fueron ejecuciones extrajudiciales”.<sup>4</sup> Agregó que la muerte de las víctimas se realizó en un operativo que “perseguía fines inconvencionales” y que “al momento de iniciar el operativo no existía una amenaza inminente para personas, única hipótesis en la cual podría justificarse dicho uso de la fuerza”.<sup>5</sup>

El 19 de noviembre de 2019 la Corte IDH encontró al Estado de Venezuela responsable por la vulneración del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la CADH, en perjuicio de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez. Asimismo, consideró violado el derecho a la integridad personal de Robert Díaz y el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial en el marco de las investigaciones por los hechos.<sup>6</sup>

A continuación, haremos un breve comentario en relación con dos aspectos que consideramos fueron invisibilizados y no fueron examinados a fondo por la Corte en su sentencia. El primero, referido a la evaluación de la ocurrencia de la ejecución extrajudicial de las víctimas, de acuerdo con su jurisprudencia, y cómo esto impacta en la búsqueda de la verdad. El segundo, consiste en no declarar que los “apremios físicos” sufridos por Robert Díaz Loreto, como fueron llamados por la Corte, constituyeron actos de tortura, y los problemas relativos a las cuestiones de prueba en materia de tortura de personas privadas de libertad por agentes de Estado.

## **Sobre la ejecución extrajudicial de tres integrantes de la familia Diaz Loreto**

Con respecto a las muertes de las víctimas, la Corte encontró, en su evaluación de las pruebas, que en el caso existía una serie de contradicciones e inconsistencias en la versión de los hechos presentada por el Estado.<sup>7</sup> Además, indicó que no proporcionó una explicación verosímil y satisfactoria sobre los

4 CIDH, Informe No. 80/17, Caso 12.662, Informe de Fondo, Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto, Octavio Ignacio Díaz Álvarez y Familiares (Venezuela), 5 de julio de 2017, párr. 101.

5 Ídem, párr. 100.

6 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392.

7 Ídem, párr. 87.

acontecimientos, por lo que no se pudo determinar si el fallecimiento de las víctimas se produjo efectivamente en un enfrentamiento con los funcionarios policiales.<sup>8</sup> Por estas razones, encontró al Estado responsable por la violación del derecho a la vida.<sup>9</sup>

Adicionalmente, la Corte hizo referencia a un contexto de ejecuciones extrajudiciales,<sup>10</sup> no solo en los hechos del caso, sino también al estudiar el fondo de la controversia. No obstante, se abstuvo de llamar los hechos por su nombre e identificar que este caso concreto se trató de ejecuciones extrajudiciales.<sup>11</sup>

Debemos resaltar que, por seis votos a favor y uno en contra, se declaró al Estado responsable por la violación de la obligación de respeto y garantía del derecho a la vida. Sin embargo, los jueces Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Elizabeth Odio Benito y Eduardo Raúl Zaffaroni emitieron votos concurrentes a la decisión, en los cuales argumentaron que los hechos del caso constituyen ejecuciones extrajudiciales.<sup>12</sup>

## Análisis de la existencia de ejecuciones extrajudiciales

La Corte dedica varios párrafos de su sentencia a analizar la prueba relacionada con el alegado –por parte del Estado– enfrentamiento entre la policía y las víctimas del caso, encontrando las siguientes inconsistencias:

- a) Si esas tres personas hicieron fuego contra la comisión policial, en ese caso también se tendría que haber localizado casquillos correspondientes a esa arma (en las armas de ese tipo, los casquillos son expulsados una vez se efectúa el disparo).<sup>13</sup>
- b) Todas las declaraciones son unánimes en señalar que Robert Díaz Loreto, luego de ser herido, fue montado en la patrulla de la policía. Esta se dirigió directamente al Hospital. Así, el señor Díaz Loreto tendría que haber llegado a más tardar entre las 6:15 y 6:45 de la tarde. Por el contrario, el cuerpo de Robert Díaz Loreto habría sido dejado a las 7:30 de la tarde en esa institución.<sup>14</sup>
- c) En relación con el material oscuro inorgánico granulado que se encontró en la conjuntiva ocular, mucosa oral, vías respiratorias, pulmones y aparato digestivo de Robert Díaz Loreto, el testigo del robo tendría que haber percibido el barro en la ropa de Roberto Ignacio al momento del robo y no únicamente luego de que se produjera el presunto enfrentamiento.<sup>15</sup>

---

8 *Ibidem*.

9 *Ídem*, párr. 88.

10 *Ídem*, párrs. 29 y 66.

11 *Ídem*, párr. 80.

12 *Ídem*, Voto Concurrente del Juez Zaffaroni, p. 1 y Voto Concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la Jueza Odio Benito, párr. 40.

13 *Ídem*, párr. 80.

14 *Ídem*, párr. 81.

15 *Ídem*, párr. 82.

- d) Ninguna de las víctimas recibió disparos en sus extremidades u otras partes, que hubiesen producido resultados menos letales. Esto sería consistente con un enfrentamiento, en los cuales las heridas se localizan mayoritariamente en las “extremidades del cuerpo”.<sup>16</sup>
- e) En el transcurso de esos dos alegados enfrentamientos, ningún integrante de las fuerzas policiales resultó lesionado.<sup>17</sup>

Adicionalmente, la Corte indicó que

no resulta razonable que la ausencia de diligencias de investigación tan determinantes como esas, [que dependían de las autoridades venezolanas], *pueda confortar una hipótesis de los hechos que sea desfavorable a las presuntas víctimas*, más aún cuando se trata de pruebas que habrían podido ser decisivas para probar que se produjeron ejecuciones y no un enfrentamiento.<sup>18</sup>

Para la Corte, la prueba “no permit[e] a este Tribunal determinar si se produjo efectivamente un enfrentamiento”. Ante esto, cabe cuestionarse si no le permitían determinar que efectivamente los hechos constituyen una ejecución extrajudicial. En ese sentido, preocupa que, a pesar de que la Corte indica que: (i) el Estado debe probar su tesis del enfrentamiento, y (ii) la falta de diligencias que debía hacer el Estado no puede perjudicar a las víctimas, pareciera que la Corte desplaza la carga argumentativa y probatoria a los representantes de las víctimas para demostrar que no hubo un enfrentamiento, sino ejecuciones extrajudiciales.

Sobre este asunto nos preguntamos: ¿los representantes probaron la existencia de una ejecución extrajudicial ante la Corte? De la lectura del análisis del caso realizado en la sentencia parece que la Corte solo se centra en indicar que no se pudo probar el enfrentamiento, pero ¿por qué no analiza los elementos de la ejecución extrajudicial en el caso?

En otros casos similares, al estudiar y valorar el uso de la fuerza para determinar la existencia de una ejecución extrajudicial, la Corte tomó en cuenta tres momentos fundamentales: a) las acciones preventivas; b) las acciones concomitantes a los hechos, y c) las acciones posteriores a los hechos.<sup>19</sup>

A continuación, brevemente indicaremos por qué, de acuerdo con la evaluación de esos tres momentos, estamos en presencia de una ejecución extrajudicial:

<sup>16</sup> Ídem, párr. 83.

<sup>17</sup> Ídem, párr. 84.

<sup>18</sup> Ídem, párr. 86.

<sup>19</sup> Cf. Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 78; *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 124; *Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292; *Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2015. Serie C No. 306 y *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338.

- i) *Las acciones preventivas*: para el momento de los hechos, el Estado no había cumplido con su obligación de garantizar el derecho a la vida mediante una adecuada legislación sobre el uso de la fuerza. Tampoco brindó capacitación ni entrenamiento en la materia a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, inclusive luego de ser ordenado directamente por una sentencia de la Corte, en contravención del deber de garantía del derecho a la vida y las obligaciones derivadas del artículo 2 de la CADH.<sup>20</sup>
- ii) *Las acciones concomitantes a los hechos*: para la Corte es importante determinar que el despliegue de fuerza por parte de agentes estatales haya perseguido en todo momento “reducir al mínimo los daños y lesiones que pudieran causarse a cualquier persona”.<sup>21</sup> En este caso, los disparos realizados a las tres víctimas excedieron la proporcionalidad del uso de la fuerza que se podría aplicar para lograr el supuesto objetivo que se pretendía alcanzar, consistente en la detención y/o sometimiento de Robert Ignacio, Octavio Ignacio y David Octavio. Adicionalmente, considerando el contexto de ejecuciones extrajudiciales en la época de los hechos, existen suficientes indicios para indicar que la muerte de las víctimas del presente caso fue arbitraria, constituyendo ejecuciones extrajudiciales.
- iii) *Las acciones posteriores a los hechos*: luego de fallecer, Robert Ignacio fue llevado al Hospital del Seguro Social de la ciudad de Cagua, donde ingresó sin signos vitales y fue abandonado por los funcionarios. Por su parte, David Octavio y Octavio Ignacio, tras fallecer, fueron trasladados por la comisión del CSOPEA hasta el Hospital de Corposalud en la ciudad de Cagua, donde fueron abandonados por los funcionarios. Como en el caso de los *Hermanos Landaeta*,<sup>22</sup> el actuar de los agentes estatales no se ajustó a los principios de debida diligencia y humanidad que se deben atender luego del despliegue de la fuerza. Además, ni en el dictamen de la autopsia, ni en el acta de defunción se precisa la hora exacta y/o momento de la muerte.

De lo anterior es evidente que el Estado no contaba al momento de los hechos con un marco normativo y capacitación adecuada sobre el uso de armas de fuego y fuerza letal para los funcionarios encargados de cumplir la ley. Además, frente al despliegue de uso de la fuerza contra Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez, no acreditó haber atendido el principio de proporcionalidad, puesto que utilizó medidas extremas y fuerza letal que derivaron en la privación arbitraria de la vida de las víctimas en el presente caso.

En relación con el contexto existente al momento de los hechos, aunque la Corte menciona el contexto e indica que “[s]e deberá valorar en el caso a caso en qué medida esos patrones o contextos pueden ser utilizados como indicios, presunciones o pruebas circunstanciales en conjunto con el resto del acervo probatorio”,<sup>23</sup> la Corte no dedica ni una línea a hacer tal evaluación dentro de su sentencia.<sup>24</sup> Es

20 Corte IDH. *Caso del Caracazo Vs. Venezuela*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

21 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y Otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 136.

22 Ídem, párr. 146.

23 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 68.

24 Ídem, párrs. 69-89.

así como en 20 párrafos la Corte no analiza la consecuencia del contexto de ejecuciones extrajudiciales existente en Venezuela y, en especial, en el Estado Aragua, asunto probado en otros casos. Ante esto, nos preguntamos nuevamente: ¿cuál sería el motivo de dedicarle al contexto varios párrafos, dentro del capítulo sobre el fondo, antes de entrar a analizar la violación, pero no tomarlo como probado o no analizar los hechos en concordancia con ese contexto?

Debemos resaltar que es evidente que la muerte de las víctimas se produjo en el marco de un contexto de ejecuciones extrajudiciales por parte de escuadrones o cuerpos policiales que actúan en completa impunidad en Venezuela. Dicho contexto ya fue reconocido por la Corte, no solo en Venezuela en general, sino en particular en el Estado Aragua en el caso *Hermanos Landaeta Mejías*<sup>25</sup> y *Familia Barrios*<sup>26</sup>. Este esboza un conjunto de elementos que permiten identificar patrones en hechos similares en los que han ocurrido ejecuciones extrajudiciales a cargo de funcionarios policiales en Venezuela. Así, en *Familia Barrios*, la Corte afirmó que “el conjunto de los hechos revela un patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores, continúa con la ausencia de esclarecimiento judicial e incluye la activación de diversos métodos de amenaza y hostigamiento dirigidos a evitar la determinación de la verdad y el establecimiento de responsabilidades”.<sup>27</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, procedemos a analizar si en el caso de Robert Ignacio Díaz Loreto, David Octavio Díaz Loreto y Octavio Ignacio Díaz Álvarez están presentes los elementos identificados por la Corte:

- i) *Patrón de encubrimiento que inicia desde la tergiversación de lo sucedido por parte de los perpetradores*: la versión oficial de los cuerpos policiales se refiere a la muerte de las víctimas en presunto “enfrentamiento”;<sup>28</sup> el hecho ocurre en presencia de testigos, quienes relatan que una de las víctimas fue herida y detenida luego de haber sido impactado en varias oportunidades por un arma de fuego;<sup>29</sup> puede haber ocurrido una alteración de la escena de los hechos al trasladar a la víctima hacia un lugar diferente de donde ocurrieron los hechos, y no se encontraron armas ni casquillos.<sup>30</sup>
- ii) *Amenaza y hostigamiento para evitar la búsqueda de justicia*: los familiares fueron amenazados y hostigados por efectivos policiales luego de denunciar los hechos.<sup>31</sup>
- iii) *Ausencia de esclarecimiento judicial*: el tribunal absolvió a las personas acusadas por la muerte de las víctimas, alegando la falta de pruebas. Además, debemos resaltar que las pruebas que hubiesen permitido el esclarecimiento de los hechos no fueron realizadas por el Estado en la investigación del caso.

25 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 55.

26 Corte IDH. *Caso Familia Barrios Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

27 Ídem, párr. 38.

28 Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, párrs. 41 y 42.

29 Ídem, párr. 39.

30 Ídem, párrs. 76 y 79.

31 Ídem, párrs. 122 a 129.

Por tanto, podemos concluir que: (i) de la evaluación de las acciones del Estado en los tres momentos, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, y (ii) de la aplicación de los elementos del contexto a los hechos corroborados por la misma Corte en su sentencia, se reúnen los elementos fácticos y jurídicos para determinar que lo sucedido consistió en ejecuciones extrajudiciales, y así lo debió determinar la Corte. Estas razones fueron tomadas por los Votos Razonados de los jueces Mac-Gregor Poisot, Odio Benito y Zaffaroni, en los cuales analizaron en profundidad los hechos y coincidieron plenamente con lo alegado por la Comisión y los representantes de las víctimas.<sup>32</sup>

### **¿Qué implica la falta de declaración de la existencia de ejecuciones extrajudiciales en el presente caso?**

El derecho a la verdad constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos. En este caso, los perjudicados por la omisión de la Corte de pronunciarse sobre la existencia de ejecuciones extrajudiciales son los familiares de las víctimas. La verdad de los hechos no solo fue negada por el Estado, debido a que el proceso penal nacional no condujo a la búsqueda de los culpables, sino también fue ocultada por la Corte IDH. Lo anterior, por cuanto evadió estudiar los hechos que tenía en su conocimiento; no aplicó su jurisprudencia reiterada sobre este tipo de casos; y no reconoció que hubo ejecuciones extrajudiciales. En este orden de ideas, la Corte al indicar que “no pudo probar la hipótesis del enfrentamiento”, sin entrar a estudiar sus criterios en casos de ejecución, invisibilizó una vez más a las víctimas.

### **Análisis sobre la tortura en casos de detención arbitraria y en contextos de ejecuciones extrajudiciales: la tortura no declarada que sufrió Robert Díaz Loreto**

Como se indicó en el anterior apartado, la Corte no determinó que en este caso hubiese pruebas suficientes para establecer que ocurrió un enfrentamiento, imponiendo un estándar de cargas procesales a los representantes y a las víctimas difícil de superar. ¿Será acaso que la Corte ha endurecido las formas de interpretación judicial, las presunciones y las consecuencias jurídicas de los hechos? Sobre este tema se centrará el análisis de la tortura a continuación.

La Corte examinó los alegatos de tortura respecto de Robert Ignacio Díaz Loreto. Al respecto, la Comisión alegó la vulneración de la integridad personal de Robert Ignacio Díaz Loreto, sobre la base de que el Estado no habría brindado explicaciones satisfactorias sobre la aparición de una sustancia, de aguas negras, en los pulmones de la víctima que revelaba la autopsia; y, además, era presumible que la víctima habría enfrentado un temor insuperable al momento de ser capturada y peligrar su vida.<sup>33</sup>

<sup>32</sup> Ídem, Voto Concurrente del Juez Zaffaroni, p. 1 y Voto Concurrente del Juez Ferrer Mac-Gregor Poisot y de la Jueza Odio Benito, párr. 40.

<sup>33</sup> Ídem, párr. 56.

Por su parte, los representantes alegaron que, tras ser detenido y herido con arma de fuego, Robert Ignacio Díaz apareció con signos de tortura. Esto de conformidad con lo señalado por el Estado en sus alegatos y por las declaraciones de varios testigos, en sede interna, sobre la forma en que se encontraba el cadáver y los resultados de la autopsia. Por tanto, solicitaron que se aplicara una presunción de la tortura, dado que los actos constitutivos de esta ocurrieron bajo una situación de privación de libertad por agentes del Estado, y habría indicios claros y graves.<sup>34</sup> De igual modo, sostuvieron que la única forma posible que llegara el material inorgánico hallado en los pulmones sería mediante su aspiración y, para ello, la persona tenía que haber estado viva aún. Por esta razón, se alegó que fue torturado.

De esta manera, los representantes aplicando en conjunto, tanto el método deductivo como inductivo, alegaron que la presunta víctima no sufrió aparentemente ninguna herida externa de arma de fuego en la cabeza, de manera que los signos de golpes en la cabeza y el edema denotaban extrema violencia y actos de tortura, los cuales sufrió durante el tiempo en que estuvo detenida por los agentes policiales que la tenían bajo su control y estaban en ejercicio del poder de garante de su vida antes de su muerte.

En tal sentido, concluyeron que se presumía que Robert Ignacio Díaz Loreto fue torturado y sumergido en un lugar donde había aguas negras, ya que las pruebas elaboradas por la médica forense indicaron presencia de un cuerpo extraño en sus vías respiratorias, pulmones e incluso el tracto digestivo.<sup>35</sup> Indicaron además que se encontró durante la inspección del cadáver un “gran edema cerebral con surcos de compresión ya que el cerebro está demasiado edematizado, en los lóbulos queda marcado”.

Por lo anterior, solicitaron que se declarara al Estado responsable de la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en relación con el artículo 5.1 de la CADH.

El Estado no hizo alegatos específicos respecto a la tortura. Lo único que destacó durante la audiencia es que había “indicios” de que el señor Díaz Loreto había estado cazando iguanas el día de los hechos, como justificación respecto a las evidencias físicas sobre el barro en las prendas que vestía la víctima, y que había un caño cerca del lugar de los hechos. Esto lo demostró con fotografías del lugar y sostuvo que había existido un enfrentamiento entre fuerzas policiales y unos “delincuentes”.

## La decisión de la Corte sobre los alegatos de tortura

Para responder los argumentos presentados, la Corte señaló y reiteró su jurisprudencia sobre la integridad personal de quienes se encuentran bajo custodia de agentes estatales.<sup>36</sup> De manera concreta, dio por probado que, “de acuerdo a la autopsia realizada, su cuerpo estaba lleno de barro y de aguas negras”, tenía un “edema cerebral moderado con surcos de compresión en [...] el hipocampo y lóbulos orbitarios” y la “cavidad bucal con presencia a nivel gingival de sustancia de aspecto granular

<sup>34</sup> Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas en el *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*.

<sup>35</sup> Ídem, párr. 37.

<sup>36</sup> Corte IDH. *Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela*, cit., párr. 92.



negra” también a nivel del tórax, en las vías respiratorias, en los dientes, en el esófago, la tráquea y, de acuerdo a las declaraciones de la experta, “se estaba metiendo ya en los pulmones”.<sup>37</sup> Esas evidencias, según la Corte, indicarían que Robert Díaz Loreto “fue sometido a apremios físicos, probablemente durante el tiempo en que estuvo bajo custodia de la policía”.<sup>38</sup>

Al analizar los hechos, la Corte ya había destacado que los argumentos esgrimidos por el Estado denotaban falta de investigación y que la justificación dada respecto a que Robert Díaz Loreto se encontraba cazando iguanas ese día, “no explica[ría] los hallazgos concretos de la autopsia o de qué forma podría haber ingerido y respirado esa materia inorgánica”. Por ende, concluyó que el Estado era responsable de la vulneración del artículo 5.1 de la CADH.<sup>39</sup>

Adicionalmente, la Corte retomó los alegatos de los representantes para referirse a la presunta vulneración de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. No obstante, en tres párrafos (130 a 132) despachó lo alegado por los representantes.

### **Análisis sobre la tortura, la aplicación de presunciones y de un estándar de probabilidad prevalente en casos de tortura de personas privadas de libertad**

Si bien la Corte analizó los alegatos de tortura presentados por los representantes, su decisión no determinó que hubo actos de tortura y careció de motivación sobre ese aspecto. Contradictoriamente, la Corte concluyó que el Estado no había investigado suficientemente aparentes hechos de tortura.

Se observa que el enfoque de interpretación analítico presentado por los representantes se sostenía en ambas vías –inducción y deducción–, derivadas de la prueba pericial y testimonial en el caso, y permitía concluir la existencia de los siguientes hechos: i) Robert Díaz Loreto fue detenido por agentes estatales policiales (probado y no desvirtuado); ii) Bajo su custodia murió y fue llevado a un hospital cuando ya había fallecido. La autopsia reveló que su ropa tenía rastros de haber estado sumergido en barro y se encontró material granulado en su cuerpo, en mucosas oculares, tracto respiratorio y sistema digestivo (probado y no desvirtuado); y iii) El Estado no investigó los hechos como supuestos actos de tortura (probado y no desvirtuado).

Como lo ha señalado la jurisprudencia de la Corte, la tortura se constituye por actos que deben cumplir los siguientes requisitos:<sup>40</sup>

---

37 Ídem, párr. 37.

38 Ídem, párr. 82.

39 Ídem, párr. 95.

40 Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal. *Revista IIDH*, 54, p. 32 y ss.

- i) Que sea un acto intencional, es decir que los actos tengan una motivación particular.
- ii) Que cause severos sufrimientos físicos o mentales, que se determinan al considerar los factores endógenos y exógenos, como la duración del trato, el método que fue usado, o el modo en que se infringió el padecimiento, los efectos físicos y mentales que estos tienden a causar. Así como las condiciones subjetivas o particulares de quienes sufren tales actos, como la edad, identidad sexual, estado de salud, entre otras.
- iii) Que se cometan los actos de tortura con cualquier fin o propósito.

Así, es observable que la Corte, en el Caso Díaz Loreto y otros, no realizó un examen exhaustivo de los elementos de prueba y alegatos presentados, y tampoco de los criterios que ha desarrollado en su jurisprudencia para determinar cuándo se está ante un acto de tortura.

Para comenzar, la Corte llegó a la conclusión de que el Estado es responsable de vulnerar la integridad personal, pero no indica bajo qué parte de los hechos presentados y decididos en el caso respecto a Robert Díaz Loreto se da o categoriza dicha vulneración. Es decir, la Corte omite una valoración de los presuntos actos que afectaron la integridad de Robert Díaz Loreto. En tal sentido, la decisión carece de motivación suficiente, si bien, de conformidad con los hechos presentados y las inferencias derivadas, la Corte habría tenido la oportunidad de consolidar su jurisprudencia para generar una regla de segundo grado o legal respecto a actos que afectan de manera grave la integridad personal de las víctimas bajo custodia estatal.

Consecuentemente, la Corte en casos como el de Robert Díaz Loreto debería aplicar una presunción relativa a que si una persona bajo custodia estatal provee información o se ha obtenido prueba que tiene lesiones de entidad suficiente sobre su integridad, se debería presumir que dichos actos son constitutivos de tortura o, al menos, trasladar la carga de la prueba de desvirtuarla al Estado.

Lo anterior es relevante porque, como indican algunos autores, “por lo general se dice que el resultado de la valoración de la prueba nos lleva a la determinación acerca de la existencia o inexistencia de un hecho”.<sup>41</sup> En este caso, la valoración de la prueba nos debería conducir a poder afirmar o no que se estaba ante un acto de tortura o no. En consecuencia, “el juez debería necesariamente tomar una decisión luego de que realiza el ejercicio de valoración de la prueba, aceptando o rechazando la existencia de las hipótesis sustentadas por las partes”.<sup>42</sup> Para el juez interamericano debería ser posible la evaluación del grado de probabilidad de la existencia de una hipótesis y la decisión acerca de su existencia o no.

De tal forma, resaltamos que el presente caso no denota una valoración de las pruebas de manera consistente en la decisión adoptada. Al respecto, se destaca que “la valoración en sentido estricto consiste en

41 Hunter Ampuero, I. (2017). Reglas de prueba legal y libre valoración de la prueba: ¿Cómo conviven en el Proyecto de Código Procesal Civil? *Revista Ius et Praxis*, 23 (1), Universidad de Talca, pp. 247-272.

42 *Ibidem*.

medir la probabilidad; la decisión, en aplicar al resultado de esa valoración el estándar de prueba establecido”.<sup>43</sup> Sin embargo, en el presente caso no se valoró ninguna probabilidad de la hipótesis presentada.

Por otra parte, consideramos que la Corte debería introducir y crear formas claras para la determinación de las cargas probatorias o las probabilidades prevalentes de la existencia de hechos. El Reglamento es claro en señalar que todo hecho no controvertido se entenderá como probado, de manera que la Corte debería ser más estricta con esta presunción general. Así, señala Taruffo respecto al estándar de probabilidad prevalente que se fundamenta en las siguientes premisas:

- a) que se conciba la decisión del juez sobre los hechos como el resultado final de elecciones en torno a varias hipótesis posibles relativas a la reconstrucción de cada hecho de la causa; b) que estas elecciones se conciban como si fueran guiadas por criterios de racionalidad; e) que se considere racional la elección que toma como “verdadera” la hipótesis sobre hechos que resulta mejor fundada y justificada por las pruebas respecto a cualquier otra hipótesis; d) que se utilice, como clave de lectura del problema de la valoración de las pruebas, no un concepto genérico de probabilidad como mera no-certeza, sino un concepto específico de probabilidad como grado de confirmación de la veracidad de un enunciado, sobre la base de los elementos de confirmación disponibles.<sup>44</sup>

En el caso bajo estudio, al no aplicarse este mecanismo procesal se producen decisiones donde no hay coherencia entre la omisión de declarar la vulneración del artículo 5 en grado de tortura y, posteriormente, la indicación de que no se ha investigado un presunto acto de tortura cometido por agentes estatales. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que la obligación de investigar actos de tortura se configura bien sea porque se dieron los hechos o porque existe una razón fundada para considerar que tales actos se dieron.

Por ello, cabe preguntarse, ¿cómo se construyó el razonamiento de la Corte para no declarar la tortura, pero sí para indicar que no se había investigado presuntos actos de tortura? No existe una coherencia apropiada en el cuerpo de la decisión para indicar que no hubo actos de tortura. En tal medida, la Corte podría valorar en el futuro aplicar un estándar de valoración de probabilidad prevalente de prueba en casos de tortura de personas privadas de libertad, lo cual facilitaría la coherencia argumentativa de sus decisiones.

Recapitulando, en este caso la Corte no satisface lo alegado por las víctimas y sus representantes, y su decisión no es coherente con su propia interpretación del artículo 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

43 Gascón, M. (2010). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba*. Madrid: Marcial Pons, p. 54.

44 Taruffo, M. (2009). *La prueba. Artículos y Conferencias*. Santiago de Chile: Metropolitana, p. 103.

## Conclusión

En el caso que comentamos, la Corte IDH adoptó una decisión que no satisface el clamor de justicia y verdad que las víctimas habían requerido: que se declarara que las muertes de las tres víctimas constituyeron ejecuciones extrajudiciales y que Robert Díaz sufrió actos de tortura. La cuestión central que identificamos como problemática en la sentencia son las fallas en la valoración de las pruebas para determinar los hechos y sus consecuencias jurídicas. Esto, además, incide sobre los métodos de argumentación bajo la perspectiva del derecho internacional y de última instancia judicial de cierre como lo es el Tribunal Interamericano.

A nuestro juicio, la Corte debería, en la decisión de casos relativos a ejecuciones extrajudiciales o tortura, realizar un escrutinio más exhaustivo sobre las pruebas con el fin de adoptar una decisión, y evitar omitir las reglas de argumentación apropiadas para sus decisiones. Ello dado que, con este tipo de decisiones, tras largos procesos judiciales, la expectativa de las víctimas de obtener justicia internacional y su derecho a la verdad se ven truncados.

Para finalizar, consideramos que la Corte debe ser más cuidadosa en el escrutinio de los argumentos de las partes y la forma de resolverlos, a fin de que sus decisiones tengan una estructura argumental más sólida y clara para las víctimas. La Corte, además, debe estudiar si es necesario dentro de la elaboración de sus decisiones abordar el debate sobre temas probatorios, tales como la carga dinámica de la prueba o el estándar de probabilidad prevalente, o de presunciones, esto con el fin de avanzar en el desarrollo y establecimiento de formas de resolver casos con complejidades probatorias como el presente.